

to de su Secretaría le pasaren los tribunales ó cuales quiera de las autoridades del Estado.

Art. 14. Los Juzgados del Estado civil, las oficinas del Ayuntamiento y de cualquier establecimiento público suministrarán oficialmente los datos que por conducto de su Secretaría les pidiere el Consejo y que en varios de sus ramos pudieren necesitarse.

Art. 15. Podrá igualmente el Consejo ó sus Comisiones pedir á los inspectores de policía el auxilio de sus agentes, cuando el desempeño de sus atribuciones lo exijan.

Art. 16. El Consejo recabará de los directores del Hospital, escuelas municipales, colegios etc. la estadística mensual de sus respectivos establecimientos, conforme al modelo que al efecto se les remitiere.

Art. 17. Cada vez que el Consejo lo crea conveniente elevará al Gobierno iniciativa sobre cualquier asunto de su resorte, sobre el modo de ser del mismo Consejo, ó sobre las reformas que la experiencia indique que necesita su reglamento.

Art. 18. Cada mes informará al Gobierno sobre las enfermedades reinantes y sobre los demas asuntos que á su juicio crea importante comunicarle.

Art. 19. Al fin de cada año la Secretaría publicará en el Periódico Oficial la lista de los individuos que legalmente puedan ejercer la medicina en el Estado, y remitirá al Gobierno una memoria que manifieste: el estado de las cuentas de la Tesorería, los trabajos que el Consejo ha llevado á término durante el año y los proyectos é iniciativas que haya elevado al Gobierno.

Art. 20. Son obligaciones del Presidente ó de quien lo sustituya:

- I. Presidir las sesiones del Consejo.
- II. Autorizar con su firma las actas.

III. Poner el *dese* á todos los recibos que justifiquen los gastos, sin cuyo requisito no serán pagados por la Tesorería.

IV. Presidir los exámenes profesionales.

V. Nombrar las comisiones que representen al Consejo cuando lo juzgue necesario.

Art. 21. Son obligaciones del Secretario:

I. Cuidar y ordenar el archivo del Consejo.

II. Llevar el libro de actas y autorizarlo con su firma.

III. Llevar la correspondencia.

IV. Citar á sesiones ordinarias y extraordinarias todos los miembros del Consejo.

V. Dar cuenta de todos los negocios que se presentaren en cada sesión.

VI. Expedir los certificados de las constancias que hubiere en el archivo de su cargo.

VII. Las que le impone el artículo 19 de este reglamento.

Art. 22. Son obligaciones del Tesorero:

I. Llevar los libros respectivos de su caja.

II. Hacer los gastos autorizados por la ley y acordados por el Consejo.

III. Presentar cada seis meses un corte de caja que el Consejo por medio de su Secretaría elevará al conocimiento del Gobierno para que le dé su aprobación, si lo juzga conveniente ó exija la responsabilidad de aquel empleado.

Arr. 23. Los gastos de Secretaría y laboratorio y los sueldos de los miembros y empleados del Consejo, se harán anualmente con lo que la ley del presupuesto del Estado destinare para este objeto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Julio 8 de 1889.—Lázaro G. G. Azaola — S. R. Secretario.



BIBLIOTECA

... las cuentas de la tesorería,
... el Consejo ha llevado á término du
... y los proyectos é iniciativas que haya
... al Gobierno.

Art. 20. Son obligaciones del Presidente ó de
quien lo sustituya:

- I. Presidir las sesiones del Consejo.
- II. Autorizar con su firma las actas.

11

